



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RAD. 200001-4003007-2018-00835-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA  
COLOMBIA. Nit: 860.003.020-1  
Demandados: SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES C.C. 1.065.581.762

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial y el memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante doctora KEYLA ANDREA SIERRA HOYOS, manifiesta que sustituye poder a la doctora ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.127.570 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 281.062 del C. S. de la J, quien queda con las mismas facultades otorgadas en el endoso en procuración y las contempladas en el artículo 77 del C.G.P.

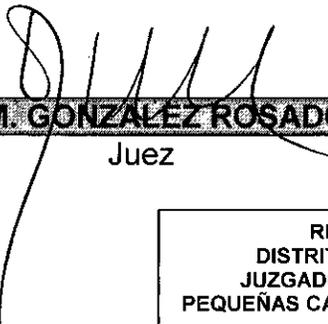
Al estudio de dicha solicitud, encuentra el despacho que la misma es procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

Reconózcase y téngase a la doctora ALEYDA VALENCIA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.127.570 de Valledupar, y tarjeta profesional No. 281.062 del C. S. de la J, como apoderado sustituto de la doctora KEYLA ANDREA SIERRA HOYOS, con las facultades conferidas en la sustitución del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

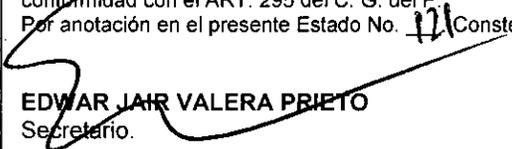
  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

  
EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDIA CAUTELAR  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 200001-4003007-2018-00835-00  
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA  
COLOMBIA "Nit: 860.003.020-1  
Demandados: SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES C.C. 1.065.581.762

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita se decrete el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido por BBVA COLOMBIA contra SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar distinguido bajo la radicación 2018-00437.

Al respecto el artículo 466 del CGP prevé que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del productor de los embargados.

Así las cosas, y atendiendo que la solicitud deprecada por el ejecutante se encuentra acorde con lo establecido en la norma antes citada, accederá el despacho a la medida solicitada, para lo cual se ordenará por secretaria comunicar la misma al despacho que conoce del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que ejecuta el banco BBVA COLOMBIA contra SILFREDO ENRIQUE TAPIA CAÑIZARES en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, distinguido bajo la radicación 2018-00437. Por secretaria librese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDIA CAUTELAR  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 20001-4003007-2015-00094-00  
Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ GAMEZ C.C. 79.396.501  
Demandados: CIRO RICO VILORIA C.C. 77.175.777

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita que se realice el respectivo requerimiento al pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo.

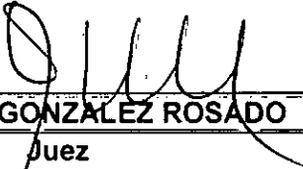
Examinado el expediente de la referencia, se percata el despacho que no obra dentro del mismo constancia de entrega y recibido del oficio 580 del 23 de febrero de 2015, por parte del tesorero-pagador del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación. De modo que, al no estar debidamente probado dentro de la foliatura que la entidad encargada de darle cumplimiento a la orden de embargo y secuestro del salario devengado por el demandado CIRO RICO VILORIA, no encuentra procedente el despacho la solicitud de requerimiento al pagador. Por lo anterior el despacho se abstendrá de decretar el requerimiento solicitado.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de requerimiento al pagador por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

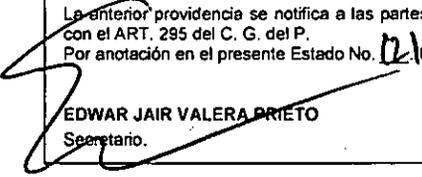
  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 021 Conste.

  
EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDIA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RAD. 20001-4003007-2019-00176-00

Demandante: GUSTAVO ADOLFO CAMPO ROLDAN C.C. 1.065.811.782

Demandados: JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO C.C. 12.644.953

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita se decrete el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo seguido por COOPSERCOL contra JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar distinguido bajo la radicación 2001-41-89-00-1216-01164-00.

Al respecto el artículo 466 del CGP prevé que quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del productor de los embargados.

Así las cosas, y atendiendo que la solicitud deprecada por el ejecutante se encuentra acorde con lo establecido en la norma antes citada, accederá el despacho a la medida solicitada, para lo cual se ordenará por secretaria comunicar la misma al despacho que conoce del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo del remanente de los bienes embargados o que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo singular que ejecuta COOPSERCOL contra JAVIER DAVID HERNANDEZ PEDROZO en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar distinguido bajo la radicación 2001-41-89-00-1216-01164-00. Por secretaria librese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

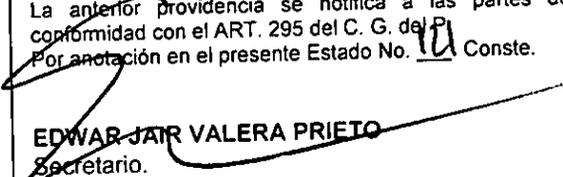
  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 14 Conste.

  
EDUAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00994-00

Demandante: ROLANDO LUIS TORRES VEGA C.C. 18.882.069

Demandado: CRISTIAN MENGUAL POLO C.C. 1.065.618.377

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 14 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por ROLANDO LUIS TORRES VEGA contra CRISTIAN MENGUAL POLO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 08 de Enero de 2019.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, 431 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses corrientes solicitados por la parte demandante, el despacho se abstendrá de acceder a tal pretensión, habida cuenta que, los mismos no fueron pactados dentro del título objeto de ejecución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de ROLANDO LUIS TORRES VEGA, contra CRISTIAN MENGUAL POLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de \$ 2.000.000 M/cte por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio del 08 de Enero de 2019.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 09 de febrero de 2019 a la tasa máxima permitido por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Téngase al doctor JUAN DAVID FUENTES MUÑOZ, identificado con C.C No. 1.065.593.272 de Valledupar y T.P No. 230.828 del C. S de la J, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 15 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00994-00

Demandante: ROLANDO LUIS TORRES VEGA C.C. 18.882.069

Demandado: CRISTIAN MENGUAL POLO C.C. 1.065.618.377

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Solicita la parte demandante que se decrete medida de embargo y retención del salario que recibe el señor CRISTIAN MENGUAL POLO en calidad de empleado de Súper Tiendas Olímpicas; solicitud que a juicio del despacho es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-9 del C G del P.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención del salario devengado por el demandado **CRISTIAN MENGUAL POLO** identificado con **CC 1.065.618.377** en calidad de empleado de **SUPER TIENDAS OLIMPICAS**, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$3.000.000,00 M/cte**. Ordenar a los pagadores que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-4003-007-2019-00994-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

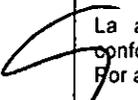
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – EMBARGO DE VEHICULO  
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
RAD. 200001-4003007-2019-00416-00  
Demandante: VIRGILIO ALFONSO ZEQUEDA MARTINEZ C.C. 77.184.0888  
Demandado: JOSE GABRIEL CASTRO MARTINEZ C.C. 77.012.704

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita que se requiera al Secretario de TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que informe los motivos por los cuales no ha le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en contra del demandado, a través de auto de fecha 18 de julio de 2019 y comunicada mediante oficio N°. 2093 de la misma fecha del auto que la ordenó. Ahora bien, como quiera que no reposa dentro del expediente prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la mencionada medida, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Se le hará saber al encargado de darle cumplimiento a la orden judicial, que en caso de no acatarla puede verse expuesto a las sanciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

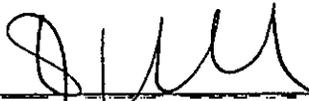
Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requiérase al SECRETARIO de TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, debido a que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada a través de oficios N°. 2093 del 18 de julio de 2019, respecto al embargo y retención del vehículo de placas BCW-894, de propiedad del demandado, **JOSE GABRIEL CASTRO MARTINEZ, C.C 77.012.704**

**SEGUNDO:** En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

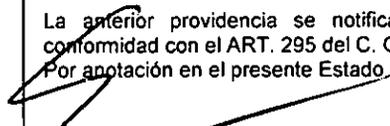
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – INMOVILIZACIÓN DE VEHICULO.  
**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: LEOPOLDO PINEDA DUARTE C.C. 5.764.763**  
**DEMANDADO: MARIA FERNANDA AMOROCHO MORALES C.C. 1.065.564.245**  
**RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2019-00206-00**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 de Noviembre de dos mil  
 diecinueve (2019).-**

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el Departamento de Policía del Cesar, presentó escrito de fecha 04 de septiembre de 2019, donde manifiestan que dejan a disposición de este despacho el vehículo que a continuación se relaciona: Vehículo: Clase **MOTOCICLETA**, Marca **BAJAJ**, Placas **MIA-92E**, Modelo **2018**, Color **NEGRO NEBULOSA**, Servicio **PARTICULAR**, Chasis **9FLA18AZ6JDF99317**, Motor **DUZWGJ31413** de propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA AMOROCHO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía número **1.065.564.245**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado, trabado en el presente proceso, el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero Depósitos Judiciales del Cesar en la carrera 16 con 14-44 de la ciudad de Valledupar, Cesar.

Por lo anterior y debido a que el vehículo en mención se encuentra debidamente inmovilizado se procederá conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Practíquese la diligencia de secuestro del Vehículo: Clase **MOTOCICLETA**, Marca **BAJAJ**, Placas **MIA-92E**, Modelo **2018**, Color **NEGRO NEBULOSA**, Servicio **PARTICULAR**, Chasis **9FLA18AZ6JDF99317**, Motor **DUZWGJ31413** de propiedad de la demandada **MARIA FERNANDA AMOROCHO MORALES** identificado con cédula de ciudadanía número **1.065.564.245**, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado, trabado en el presente proceso, el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones del parqueadero Depósitos Judiciales del Cesar en la carrera 16 con 14-44 de la ciudad de Valledupar, Cesar. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para que se sirva realizar la diligencia de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

**SEGUNDO:** Nómbrase como secuestre a **EDILSA LEONOR OCHOA ORTIZ**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de éste juzgado, para que practique la diligencia de secuestro en el proceso de la referencia. Líbrese el oficio pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
 Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 122 Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 20001-4003007-2019-00135-00

Demandante: BYRON DARIO MARIN PAYARES C.C. 1.098.644.625

Demandado: KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL C.C. 26.945.997

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita requiera a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá, para que informe los motivos por los cuales no ha le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en contra del vehículo de placas HCO-807 de propiedad de la demandada KAREN JOHANA ESPINOSA MAGDANIEL, a través de auto de fecha 17 de julio de 2019, medidas que fue comunicada por oficio N°. 1971 de la misma fecha.

Frente a dicha petición el despacho se abstendrá de proceder a la misma, toda vez que a folio 14 del cuaderno principal se avizora oficio procedente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., por medio del cual dan cuenta de las gestiones adelantadas en torno al cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho dentro de la presente actuación.

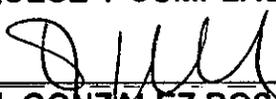
Por lo anterior, se exhorta a la parte demandante que sea más cuidadoso al momento de revisar las actuaciones del despacho y así evitar poner en marcha el aparato judicial por circunstancias que no generan ningún tipo de duda o ambigüedad.

Por lo anterior el juzgado,

**RESUELVE**

ABSTENERSE de requerir a la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

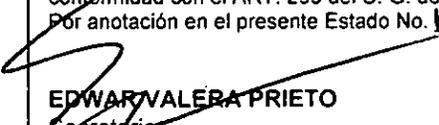
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 121. Conste.

  
**EDWARD VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00529-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"

Nit:900.123.215-1

Demandados: VIVIANA YULIETH VEGA GUERRA C.C. 1.065.567.565

FRANCISCO BAQUERO GUERRA C.C. 77.188.611

MILTON MARTINEZ BORRERO C.C. 85.434.788

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 13 de agosto de 2019 en cuanto a la proporción que determinó la juez al momento de ordenar el embargo del salario devengado por la señora VIVIANA YULIETH VEGA GUERRA, toda vez que fue solicitada en un 50% de lo devengado por el ejecutado y el despacho solo decretó el 30% del salario mínimo legal mensual vigente percibido por la citada demandada.

Ahora bien, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la parte actora y confrontarla con la actuación desplegada por el despacho al momento de decretar la medida cautelar, se tiene que no es procedente la corrección de deprecada; habida cuenta que, para el despacho no se incurrió en un yerro, teniendo en cuenta que, el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo señala que *"Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"*. En ese sentido, al interpretar lo señalado en la anterior norma, es claro que, lo que quiso el legislador fue regular los extremos dentro de los cuales podía moverse el juez al momento de decretar el embargo de salario de cualquier demandado, cuando se trate de obligaciones contraídas con cooperativas; basado en esa norma, lo que a bien tuvo la titular de este despacho fue ordenar el embargo del 30% del salario mínimo legal mensual vigente de la señora VIVIANA YULIETH VEGA GUERRA.

Por otra parte, si lo que pretendía la parte demandante, era modificar el monto de la medida cautelar decretada por este despacho el pasado 13 de agosto de 2019, debió entonces utilizar las herramientas otorgadas por la ley, como son los recursos ordinarios (Reposición en subsidio de apelación), de modo que el despacho a través de esa instancia pudiera revocar o enmendar el supuesto error que en esta oportunidad alega.

Por lo que así las cosas, no le asiste razón al memorialista en lo manifestado, toda vez que el despacho no ha incurrido en error alguno, y en consecuencia, mantendrá incólume la actuación del 13 de agosto de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

**EDUAR JAIRO VALERA PRIETO**  
Secretario.



**SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** PLACIDA MARIA ATENCIO BARROS C.C. 26.939.553  
**DEMANDADO:** FRANCIA ELENA CARO ZULETA C.C. 49.743.873  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2019-00584-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede y el certificado de tradición y libertad en el que consta que se realizó la respectiva anotación de la medida cautelar ordenada por este despacho judicial en auto del 09 de agosto de 2019, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-127674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

Por lo anterior y debido a que la medida se encuentra debidamente inscrita, se debe proceder a practicar las diligencias de secuestro, conforme al Art. 595 C.G. del P.

Sería del caso proceder a comisionar al inspector de policía en turno en la ciudad de Valledupar, para que se surtiera las diligencias de secuestro. Sin embargo, el Despacho entra a considerar, que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces. No obstante, los Art. 37 a 40 del C.G.P, en especial el inciso 2 del Art. 38, establece en su tenor literal: "cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar en la forma señalada en el artículo anterior". Por ello, se considera que es procedente comisionar al Señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para la realización de tal diligencia, a quien le es dado atender la comisión conforme a la norma en cita. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Practíquese la diligencia de secuestro de del bien inmueble ubicado en la Carrera 33 # 9-05 Barrio Divino Niño de esta ciudad e identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-127674 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad de la demandada FRANCIA ELENA CARO ZULETA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 49.743.873.

**SEGUNDO:** Librese los respectivos Despachos Comisorios con los insertos de los casos, dirigidos al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO DANIEL RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar las diligencias de secuestro. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para las diligencias de secuestro.

**TERCERO:** Nómbrase como secuestre a **ADIN ENRIQUE MONTAÑO OSPINO**, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este juzgado, para que practique las diligencias de secuestro en el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

**EDUAR VALERA PRIETO**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 20001-40-03-007-2019-00309-00

Demandante: JORGE LUIS JAIMES ROMERO C.C. 1.065.643.439

Demandado: OMAR ESTEBAN MURGAS BARROS C.C. 84.076.715

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

En atención a que el embargo del vehículo fue registrado debidamente, tal como se acredita a través Certificado de Información del Vehículo del RUNT, resulta procedente ordenar el secuestro de ese bien mueble, de conformidad con el artículo 595 del C. G. del P., y como quiera que la diligencia de secuestro implica necesariamente la inmovilización del vehículo, se oficiará a la Policía Nacional para que procedan de conformidad, y una vez se tenga noticia de que el vehículo objeto de litigio dentro del presente proceso se encuentra inmovilizado, el despacho designará secuestre para los efectos correspondientes.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Líbrese oficio a la Policía Nacional, a efectos de que se inmovilice el siguiente vehículo Placa DJC 85D, Marca YAMAHA, Línea FZ16, Modelo 2014, Color: PURPURA GRIS, Motor 45D3050748; Chasis N° 9FKKG0345E2050748 de propiedad del demandado **OMAR ESTEBAN MURGAS BARROS** identificada con **C.C. 84.076.715**, registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Valledupar.

**SEGUNDO:** Una vez se informe la respectiva inmovilización del vehículo por parte de Policía Nacional, nómbrese secuestre para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

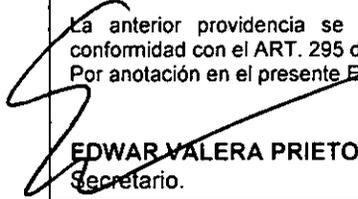
  
**LORENA GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

  
**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00322-00

Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. Nit:  
900.220.829-7

Demandados: WEGNIS YOLANIS JEREZ LORA C.C. 1.065.809.595

SOLMERY JEREZ SURITA C.C. 49.605.343

YEISON DAVID BALLESTA MARQUEZ C.C. 1.065.597.930

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho dentro del término de la ejecutoria a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien, en escrito presentado junto con la presentación de la demanda, solicita que se decrete el embargo y retención del salario que devengue el demandado SOLMERY JEREZ ZURITA identificada con C.C. 49.605.343, como empleada de CHEVYPLAN S.A. (Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial).

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias. Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por la demandada en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por la demandada **SOLMERY JEREZ ZURITA** identificada con C.C. 49.605.343 como empleadas de CHEVYPLAN S.A. (Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial), en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de \$ **3.957.030 M/L**. Ordenar al pagador de **CHEVYPLAN S.A. (Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial)**, que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00322-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente. Oficiése en tal sentido al pagador de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **11** Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**  
**PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**  
**RAD.20001-4003007-2019-00976-00**  
**Demandante: SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**NIT.860043186-3**  
**Demandado: EDWIN FABIAN ROJAS FERNANDEZ C.C.12.599.461**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE NOVIEMBRE DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** Contra **EDWIN FABIAN ROJAS FERNANDEZ**, teniendo como título ejecutivo un Pagaré N° 121000345705 – 5432802416653653 - 8999020000864896.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante solicita se libren a su favor unas sumas de dineros por concepto de intereses corrientes y moratorios los cuales se encuentran pactados dentro del título base de ejecución tales como:

- Por concepto de intereses remuneratorios en el pagaré N°. 121000345705 – 5432802416653653 - 8999020000864896 liquidados al 14 de agosto de 2019.  
*(Ver pretensiones de la demanda literal b numeral 1º)*
- Por concepto de intereses moratorios en el pagaré N°. 121000345705 – 5432802416653653 - 8999020000864896 liquidados al 14 de agosto de 2019.  
*(Ver pretensiones de la demanda literal c numeral 1º)*

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demanda, se encuentra que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses remuneratorios y moratorios liquidados al 14 de agosto de 2019, es decir, que según lo manifestado en las pretensiones de la demanda por el ejecutante, dichos intereses se causaron dentro del mismo periodo, toda vez que, en su decir, ambos fueron liquidados hasta el 14 de agosto de 2019, sin señalar tácitamente los extremos temporales, dentro de los cuales empezaron a causarse unos y otros, lo que resulta improcedente para el despacho toda vez que los intereses corrientes son aquellos que se deben hasta el momento en que la obligación se hace exigible, y luego de vencido ese el termino para el cumplimiento de la obligación lo que deviene es el reconocimiento de los intereses moratorios; lo anterior teniendo en cuenta la naturaleza diversa, y la función tanto de los intereses corrientes, como los intereses moratorios, por lo que hace que estos resulten incompatibles y no pueden pretenderse simultáneamente respecto del mismo período, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de agosto de 2008, (sc-084-2008) Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta que se avizora una incongruencia entre los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que, de acceder el despacho a tal pretensión, sería incurrir en la figura del anatocismo regulada en el artículo 2235 del Código Civil. En consecuencia, el despacho le dará el término cinco (5) días a la parte actora, tal y como lo dispone el *artículo 90 del C.G.P.*, para que subsane el defecto anotado, so pena de su rechazo; es decir deberá indicar cuál es número correcto de la obligación que pretende ejecutar.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva formulada por **SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **EDWIN FABIAN ROJAS FERNANDEZ**, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Désele cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase a la doctora **RAIMUNDO REDONDO MOLINA**, identificado con C.C. 8.744.085 y portadora de la tarjeta profesional N° 51.194 como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario



**PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE:** RICARDO LUIS ARRIETA DURAN C.C. 77.156.128

**DEMANDADO:** RENE CARO AREVALO C.C. 9.266.600

**RADICACIÓN:** 20001-40-03-001-2019-00451-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 de Noviembre de dos  
mil diecinueve (2019).-**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda verbal declarativa presentada por **RICARDO LUIS ARRIETA DURAN**, actuando a través de apoderado judicial, contra **RENE CARO AREVALO**.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos por el artículo 38 de la ley 640 de 2001, y los artículos 82, 368 y 206 del C. G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda Verbal presentada por **RICARDO LUIS ARRIETA DURAN**, actuando a través de apoderado judicial, contra **RENE CARO AREVALO**.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes demandadas la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del P. y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos..

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios

**CUARTO:** Reconózcase al doctor **ALVARO ENRIQUE ALVAREZ URBINA C.C** No. 7.572.340 y T.P No. 164.837, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

**EDUAR JAIRO VALERA PRIETO**



**MANDAMIENTO DE PAGO**  
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 20001-4003007-2019-00808-00  
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES "FENALCO" Nit.  
890.303.215-7  
Demandado: LUIS EDUARDO CARDENAS ALBARRACIN C.C. 4.053.112

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 15 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL  
DIECINUEVE (2019).-**

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda, por tal razón el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, y como quiera que vencido este término, la parte ejecutante no subsano en debida forma la demanda, este despacho conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se dispondrá a rechazar la presente demanda.

Consecuente con lo expuesto. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por no haberse subsanado en debida forma dentro del término otorgado.

**SEGUNDO:** Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos a la persona autorizada para ello.

**TERCERO:** Déjense las respectivas constancias en el libro radicado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 18 de Noviembre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. de P.  
Por anotación en el presente Estado No. 121 Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.